

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2016.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CARRILLO
PONCE DE LEÓN.

TERCERO INTERESADO: HUMBERTO
TRUJILLO NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.*

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de agosto de
dos mil dieciséis.**

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por José Antonio Carrillo Ponce de León, por su propio derecho, con el carácter de candidato a la Jefatura de la Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, en contra de la constancia que declara como ganadora de la elección a la planilla integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera; por diversos actos que atribuye a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de ese Municipio, que a su decir contravienen la normativa electoral y están relacionados con la elección en cita, así como la inconstitucionalidad del Reglamento que rigió para dicho proceso electivo; y,

* Colaboró Licenciada, Irma Rosa Lara Hernández.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Reglamento. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el “Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones”,¹ aprobado por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

II. Convocatoria. El veinticinco de abril del mismo año, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, convocó² a los ciudadanos de Capula, a la elección del Jefe de Tenencia propietario y suplente, a celebrarse el quince de mayo de dos mil dieciséis, por el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

III. Registro de Candidatos. El veintinueve de abril siguiente, el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares,³ remitió a los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal, Informe de Registro de Candidatos a Jefe de Tenencia,⁴ señalando la existencia de nueve planillas registradas; las primeras siete oportunamente y las dos restantes, fuera del plazo establecido en la convocatoria; en la forma y términos siguientes:

¹ Consultable a fojas 49 a 60.

² Visible a fojas 61 y 64.

³ Acorde con el transitorio segundo de la convocatoria que rigió para la elección consultable a fojas 62 y 63.

⁴ Consultable a foja 11 del expediente.

No. de registro	Candidatos	
	Propietario	Suplente
1	Humberto Trujillo Neri	Vicente Ayala Tavera
2	José Antonio Carrillo Ponce de León	David Ruiz de la Cruz
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez	José Luis Villegas Medina
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez	Erik Roberto Espinoza Pozas
5	Francisco Jacobo Luna	Amador Ayala González
6	Héctor Rosas Ortiz	Carlos Ayala Reyes
7	Ana Guadalupe Posas Flores	Víctor Manuel Cortés López
8	María Leticia Aguirre Magos	Ángel Ulises Santillán Aguirre
9	María Hortencia Neri Pérez	Leoncio Hernández Cortez

IV. Acuerdo de Procedencia. En sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, aprobó la validez de registro de las nueve fórmulas de candidatos,⁵ para contender en la renovación de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, identificándolas con el color siguiente:

No. Registro	Candidatos	Color de Planilla
1	Humberto Trujillo Neri	Café
	Vicente Ayala Tavera	
2	José Antonio Carrillo Ponce de León	Gris
	David Ruiz de la Cruz	
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez	Guinda
	José Luis Villegas Medina	
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez	Coral
	Erik Roberto Espinoza Pozas	
5	Francisco Jacobo Luna	Beige
	Amador Ayala González	
6	Héctor Rosas Ortiz	Naranja
	Carlos Ayala Reyes	
7	Ana Guadalupe Posas Flores	Blanco
	Víctor Manuel Cortés López	
8	María Leticia Aguirre Magos	Rosa
	Ángel Ulises Santillán Aguirre	
9	María Hortencia Neri Pérez	Negro
	Leoncio Hernández Cortez	

V. Jornada Electoral. El quince de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Jefe

⁵Consultable a fojas 218 a 222 del expediente.

de Tenencia en cita; instalándose para tal efecto cinco casillas,⁶ de conformidad con el acuerdo tomado por la Comisión Especial Electoral del cuatro de mayo dos mil dieciséis.⁷

VI. Informe de Jornada Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Coordinador Operativo de la Comisión Especial Electoral informó a esa misma,⁸ entre otros asuntos, los resultados siguientes:

Planilla	Resultado de la votación con número	Resultado de la votación con letra
Café	695	Seiscientos noventa y cinco
Gris	426	Cuatrocientos veintiséis
Guinda	351	Trescientos cincuenta y uno
Coral	145	Ciento cuarenta y cinco
Beige	35	Treinta y cinco
Naranja	47	Cuarenta y siete
Blanco	69	Setenta y nueve
Rosa	12	Doce
Negro	9	Nueve
Votos nulos	83	Ochenta y tres
Total	1882	Mil ochocientos ochenta y dos

VII. Declaración de Validez de la Elección. El veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre, realizado el cómputo final de los resultados, la Comisión Especial Electoral,⁹ declaró como ganadora de la elección a la planilla café, integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, Propietario y Suplente, respectivamente.

VIII. Protesta del Cargo de Jefe de Tenencia. El veinticinco siguiente, en sesión ordinaria de cabildo, rindió protesta el

⁶Consultable a fojas 258 a 275 del expediente.

⁷Consultable a fojas 232 a 241.

⁸Consultable a fojas 285 a 288 del expediente.

⁹Visible a fojas 289 a 292.

ciudadano Humberto Trujillo Neri,¹⁰ como Jefe de Tenencia de Capula.¹¹

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Demanda. El veintisiete de mayo del año en curso, el actor José Antonio Carrillo Ponce de León interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales,¹² ante la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

II. Tercero Interesado. El treinta de mayo de este año, el Jefe de Tenencia Humberto Trujillo Neri presentó escrito de tercero interesado ante la Secretaría en cita, en que hizo valer las consideraciones que estimó necesarias respecto del juicio presentado.¹³

III. Informe Circunstanciado. El treinta y uno siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, en cuanto Coordinador de la Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia, rindió informe circunstanciado¹⁴ dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

IV. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En la misma fecha se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio S.A.696/2016,¹⁵ signado por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, junto con

¹⁰Se aprecia que la protesta del cargo la recibió Heriberto Trujillo Neri, sin embargo, se trata sólo de un error mecanográfico.

¹¹ Consultable a foja 312.

¹² Visible a fojas 3 a 10.

¹³ Consultable a fojas 314 a 321 del expediente.

¹⁴ Fojas 306 a 310 del expediente.

¹⁵ Consultable a foja 1.

el cual, acompañó la documentación relativa a la interposición del juicio ciudadano presentado.

V. Registro y Turno a Ponencia. A consecuencia de lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó ¹⁶ integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-030/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación del juicio, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Instrumental del ramo.

VI. Radicación y Requerimientos. El primero de junio del año en curso, se radicó el juicio y se hicieron requerimientos;¹⁷ al actor, a efecto de que exhibiera la prueba técnica anunciada en su escrito de demanda, y a la autoridad responsable a fin de que allegara diversas constancias para la debida integración del expediente en que se actúa.

VII. Cumplimiento de Requerimientos y Admisión. Mediante autos de dos¹⁸ y cuatro¹⁹ de junio de este mismo año, se tuvo al actor y autoridad responsable, respectivamente, cumpliendo los requerimientos efectuados, y en el último de los proveídos, se admitió a trámite el juicio ciudadano.

VIII. Segundo Requerimiento y Cumplimiento. Por acuerdo del quince de junio del año en curso,²⁰ se hicieron sendos requerimientos a la autoridad responsable a fin de que remitiera copia certificada de diversos acuerdos y actas

¹⁶ Visible a fojas 34 y 35 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas 36 a 38.

¹⁸ Foja 46 del expediente.

¹⁹ Fojas 325 a 326 del expediente.

²⁰ Fojas 352 y 353 del expediente.

vinculados al proceso electivo que nos ocupa, y a la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que remitiera copias certificadas de la lista nominal de electores y/o indicara el número de electores o padrón electoral correspondiente a la Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán. Los que se tuvieron por cumplimentados mediante auto de diecisiete siguiente.²¹

IX. Tercer Requerimiento y Cumplimiento. Por auto de veintiuno de junio del año en curso,²² se requirió a la autoridad responsable para que exhibiera la lista nominal tomada en consideración para la elaboración de boletas electorales y el listado de los ciudadanos que emitieron su voto en la elección respectiva. Mismo que se tuvo por desahogado en auto de veintitrés del mes y año citados.

X. Cierre de Instrucción. Una vez recabada toda la información y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, el ocho de agosto actual, quedó el expediente en estado de resolución.²³

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código

²¹ Fojas 423 y 424 del expediente.

²² Foja 432 del expediente.

²³ Foja 557 del expediente.

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 73, y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por quien se ostenta con el carácter de candidato a la Jefatura de la Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán y adujo violaciones a su derecho de ser votado dentro de un proceso de elección de autoridades auxiliares de la administración pública, organizado por la Comisión Especial Electoral de ese Ayuntamiento, en cuanto autoridad encargada de la renovación de esos cargos.

SEGUNDO. Comparecencia del Tercero con Interés. El escrito del ciudadano Humberto Trujillo Neri, reúne los requisitos previstos en los artículos 24 y 27, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico, señalando además la oposición a las pretensiones del actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes.

2. Oportunidad. Como se desprende de la certificación de publicación del medio de impugnación, la cédula respectiva se fijó

desde las diecinueve horas del día veintisiete de mayo del año en curso, hasta las diecinueve horas del día treinta del mes y año citados, en tanto que del sello de recepción correspondiente, se desprende que el escrito del tercero fue presentado ante la autoridad responsable, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del treinta de mayo de dos mil dieciséis, de donde se colige que su comparecencia fue dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley adjetiva electoral, tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que quien comparece es el candidato que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezcan los resultados de éste.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si, en la especie, se actualizan las previstas en el artículo 11, fracciones III y V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que hace valer el tercero interesado, pues de ser así, existiría un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

1. Consumación de los actos de modo irreparable. El tercero considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la ley invocada, la que expresamente indica: *“Los medios de*

impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: (...) Cuando se pretenda impugnar actos acuerdos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. (...)”.

Lo anterior, al considerar que el ganador de la contienda electoral tomó protesta en sesión ordinaria de cabildo el pasado veinticinco de mayo del presente año, al así constar en las actas relativas a la sesión ordinaria respectiva.

Se **desestima** el planteamiento por las siguientes razones:

En principio, cabe apuntar que sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-0166/2010**, sostuvo que se consideran actos consumados de modo irreparable aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada; por lo que, la procedencia del recurso que nos ocupa está relacionada con la posibilidad de reparar al justiciable el derecho que le fue vulnerado.

En ese mismo tenor, resulta orientadora la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**,²⁴ en donde se sustentó que debe entenderse por este tipo de actos, aquéllos que al realizarse todos sus efectos y consecuencias, tanto física, como

²⁴Consultable en el registro 209662. I. 3º. A. 150 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, diciembre de 1994, pág. 325.

materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

La causal en estudio se hace depender de que el veinticinco de mayo de año en curso, el candidato ganador rindió protesta del cargo.

En este sentido, la Sala Regional Toluca en la sentencia **ST-JDC-4/2016**, consideró que si no medió un término prudente para impugnar los resultados de la elección, antes de que rinda protesta del cargo, el acto que se reclama no puede considerarse como irreparable.

Para sustentar lo anterior, indicó que los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, párrafo 1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, a fin de dar certeza al desarrollo de los comicios electorales, y seguridad jurídica a los participantes de éstos y a los gobernados, establecen un sistema de medios de impugnación, que permiten garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, incluidos en éstos los relacionados con la elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos **equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional.**²⁵

Bajo dichos parámetros, concluyó que en el supuesto de que las autoridades encargadas de la organización de los comicios no establecieran las condiciones necesarias para asegurar a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción del

²⁵Esta determinación acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

Estado, actualizado, cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión, no medie un periodo suficiente y eficaz para que se agoten los medios o instancias impugnativas eficaces para combatirlas; operaba la excepción a la regla relativa a la consumación de actos.

En el caso que nos ocupa, a juicio de este órgano jurisdiccional también se está en el supuesto de excepción aludido, tomando en consideración que como se desprende de las constancias de autos, la declaratoria de validez de la elección de Jefe de Tenencia de Capula, se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por parte de la Comisión Especial Electoral, en tanto que la protesta del cargo se efectuó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco del mes y año citados.

De lo que se desprende que entre ambos actos sólo medió **un día**, de ahí que, como ya se apuntó, no transcurrió el tiempo necesario para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el agraviado interpusiera el medio de impugnación en contra del primero de los actos, además de su trámite y resolución; en consecuencia, no se actualiza la irreparabilidad de los actos reclamados, en razón de que no existió un término razonable con el que contara la actora para estar en condiciones de impugnar los resultados antes de la toma de protesta.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2011,²⁶ del

²⁶Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, volumen 1. Pp.403-404.

rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”**

2. Extemporaneidad de la demanda. En concepto del tercero con interés Humberto Trujillo Neri, se actualiza la causal de extemporaneidad, prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley Adjetiva de la Materia, en el que dispone:

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

III. (...) o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

La improcedencia del juicio, la apoya en que la jornada electiva en que participó el ahora actor se llevó a cabo el quince de mayo del año en curso, por lo que, en su caso, el término para la interposición del medio de impugnación debía presentarse a más tardar el diecinueve siguiente, sin embargo, no se hizo valer ningún medio de impugnación dentro del plazo legal.

Causal que **se desestima**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, cabe señalar que los procesos electivos de autoridades auxiliares se asemejan a un proceso electoral constitucional,²⁷ de ahí que se hace necesario tomar en

²⁷De conformidad con la Jurisprudencia 9/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO**

consideración las diversas etapas de éste, las que de conformidad con el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

Así, en lo que interesa, la última etapa inicia con el cómputo y declaración que se realicen de los resultados de la elección, que en la especie, tuvo lugar el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se desprende del acta levantada por la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, fecha en que se declaró como ganadora de la elección de Jefe de Tenencia de Capula, a la planilla integrada por la fórmula de los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, propietario y suplente, respectivamente, identificada como “planilla café.”

Por lo que es este acto el que el impetrante reclama como violatorio de sus derechos político-electorales de ser votado, y no el relativo al escrutinio y cómputo llevado a cabo el día de la jornada electiva, en cada una de las casillas, por parte de las mesas receptoras del voto, el quince de mayo de la presente anualidad; por tanto, el presente medio de impugnación, contrario a lo estimado por el tercero, se interpuso dentro del plazo

POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.

Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, lo que se afirma ya que consta del sello receptor que la demanda fue presentada el veintisiete de mayo del año en curso, en la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediando entre ambas fechas un término de tres días, tal y como se representa en el siguiente cuadro:

Fecha de declaratoria de validez	Plazo para presentar el Juicio Ciudadano	Transcurso de los cuatro días a que se refiere el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana				Presentación de la demanda
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
24 de mayo de 2016	4 días	25 de mayo de 2016	26 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	28 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016

En consecuencia, el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Orienta en ese sentido, la tesis de jurisprudencia 33/2009²⁸ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (Legislación federal y similares). La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los

²⁸Visible en las páginas 188 y 189, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”

3. Incumplimiento al principio de definitividad. El tercero, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley Adjetiva Electoral, porque a su decir, no se agotaron las instancias previas para combatir los actos impugnados, a través de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado; pues a su criterio, existen medios de impugnación ordinarios -la queja y el recurso de revisión-, que en su momento debía resolver la Comisión Especial Electoral Municipal, de conformidad con lo estipulado en los numerales 13, fracciones II y V, 14, fracción III, 17, fracción II y 52 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.

Causal de improcedencia que se **desestima**, por las razones siguientes.

En principio, debe tomarse en consideración que aún y cuando la parte actora no solicitó expresamente el conocimiento del asunto *per saltum*, de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional se hace manifiesta su intención de acudir ante este, sin agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 52 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, -Recurso de Revisión- el cual a criterio de este Tribunal no es idóneo para ello.

Dicho medio de impugnación, se encuentra previsto dentro del contenido de los artículos 1, 14, fracción III, 17, fracción II y 52 del Reglamento creado expresamente para la elección de las autoridades auxiliares del Municipio de Morelia, Michoacán, que señalan:

Artículo 1.- *El presente Ordenamiento es reglamentario del proceso de elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Artículo 14.- *Corresponde al Ayuntamiento:*

[...]

III. *Resolver en definitiva, a través de la Comisión los Recursos de Revisión que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar, de conformidad con la Ley Orgánica;*

[...]

Artículo 17.- *Corresponde a la Comisión:*

[...]

II. *Atender y resolver los asuntos y recursos que le sean turnados;*

[...]

Artículo 52.- *El particular afectado por los actos y resoluciones emitidas por la autoridad municipal, en el proceso de elección de Auxiliares, o en el ejercicio administrativo de los mismos, podrá optar por interponer el **Recurso de Revisión, mismo que se substanciará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**". (Lo resaltado es propio)*

Dispositivos de los que se colige que el medio ordinario de defensa que se prevé para combatir los actos y resoluciones emitidas por la autoridad municipal, en el proceso de elección de autoridades auxiliares, es el **recurso de revisión**, competencia del Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Especial Electoral Municipal.

Sin embargo, no obstante la previsión del recurso ordinario de referencia -Recurso de Revisión-, resulta evidente que el promovente exterioriza su pretensión de que este órgano jurisdiccional sea el que conozca de su demanda; lo cual se considera procedente, al colmarse los requisitos necesarios, para tal fin como a continuación se razona.

El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el juicio ciudadano procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En igual sentido, la doctrina jurisdiccional emitida a través de diversos criterios de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ ha determinado que no es posible conocer los medios de impugnación, sin antes agotar las instancias previas que se encuentren establecidas, privilegiándose así la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción a fin de no saltar las instancias que hubieren establecido como recursos ordinarios.

²⁹ Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-23/2015 y Juicio Electoral con clave ST-JE-8/2015.

Criterio que incluso este órgano jurisdiccional ha adoptado³⁰ al resolver diversos asuntos, en que sostuvo que la resolución de las instancias habrá de atender a sus causas naturales, lo cual se traduce en el agotamiento de los medios ordinarios establecidos internamente evitando así el salto de instancias. Empero, ello no equivale a que previa justificación de la necesidad de conocer de manera directa un asunto, se haga, por parte del órgano jurisdiccional; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos -como sería el que aquí nos ocupa-, que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, es menester invocar los criterios de la Sala Superior que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicha figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”** ³¹, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**

³⁰ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-369/2015, 370/2015, 371/2015, 375/2015, 376/2015, 377/2015, 379/2015.

³¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”³² y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”³³.

Analizados los criterios jurisprudenciales se advierte la posibilidad de promover medios impugnativos, sin que se haya agotado el recurso ordinario que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, previsto para ello, supuesto que no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos elementos y, además, se cumplan determinados requisitos.

Así, los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten en que: a) los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b) no esté garantizada la independencia, eficacia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;** c) no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d) los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente suficientes para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;** e) el agotamiento de los medios de impugnación

³² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

³³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.³⁴

De esa forma, **en el presente caso**, la determinación del conocimiento directo del asunto, lo justifica el hecho de que, no garantiza la independencia e imparcialidad de la autoridad a quien compete resolver el Recurso de Revisión, además, de éste no resulta eficaz para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral que estima vulnerado.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵ exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan por un juzgador independiente e imparcial, con lo cual a su vez se garantice el debido proceso legal, en cualquier acto materialmente jurisdiccional, con independencia de la naturaleza de la autoridad que lo emita; así la imparcialidad en comento, implica que se asegure la emisión de una resolución sin presiones externas, esto es con absoluta neutralidad en la decisión que se tome.

Las condiciones esenciales para que se satisfaga el principio de imparcialidad a que se alude, se explican en la tesis de jurisprudencia **1/2012**,³⁶ aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: ***“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17***

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

³⁵ **Artículo 17** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]*

³⁶ Jurisprudencia 1ª/J/1/2012, (9ª.) Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 20102, Pág. 460.

CONSTITUCIONAL”, en la que se sostuvo que habría de entenderse el principio en cuestión en dos dimensiones: a) **subjetiva**, relativa a las condiciones personales del juzgador, que se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que se conozca; y, b) la **objetiva**, referente a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Luego, en concepto de este órgano jurisdiccional el agotamiento del recurso ordinario previsto a fin de controvertir los actos reclamados, no cumple el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Lo anterior, puesto que como lo prevén, en su orden, los artículos 6 y 17 del Reglamento que establecen el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública de Morelia y sus Atribuciones, la Comisión Especial Electoral Municipal tiene como objetivo primordial el sancionar y supervisar la elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, teniendo entre sus funciones la de conocer para su análisis y opinión las convocatorias para los procesos de elección de los auxiliares, atender y resolver los asuntos y recursos que le sean turnados, coadyuvar con el Comité a la debida organización y desarrollo de las elecciones auxiliares, declarar la validez de las mismas; lo que implica que esa es la autoridad encargada del desarrollo y validación del proceso electivo de autoridades auxiliares.

Así, con base a las atribuciones desempeñadas por la citada Comisión en la elección materia de estudio, es que en la demanda de juicio ciudadano sea identificada como **autoridad responsable**, y a quien se atribuyen la totalidad de las irregularidades, que en concepto del actor le generan agravio; autoridad que a su vez, en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción III, y 17, fracción II, del Reglamento en cuestión, es a quien compete además conocer del Recurso de Revisión que tiene por objeto controvertir los actos y resoluciones emitidas por la autoridad municipal, lo que implica que la dimensión subjetiva referida, no se satisfaga, al no estar garantizado que quien resuelve cuente con plena independencia en la apreciación de los hechos que se someten a su arbitrio, por tratarse de la misma autoridad, la ejecutante de los actos reclamados, y la que en su caso resuelva el medio de impugnación ordinario.

Por otra parte, el agotamiento del recurso de revisión tampoco atiende la dimensión objetiva referida, relacionada con la norma aplicable, que lo torna ineficaz para restituir al promovente en el goce de los derechos vulnerados, puesto que como se indicó, en el artículo 52, del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares, referido, sería sustanciado conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, cuyo ámbito de aplicación tiene por objeto regular los actos y procedimientos administrativos y fiscales, entre el particular y las dependencias, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los ayuntamientos y las dependencias, entidades y organismos públicos desconcentrados

de la Administración Pública Municipal, y tales actos, corresponde regularlos al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia administrativa, no así la electoral, y en el caso, se está en presencia de la posible vulneración al derecho de ser votado del actor, en la elección de Jefe de Tenencia de Capula, Michoacán.

Lo anterior, aunado a que el artículo 2º del referido Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, excluye del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán, de los actos y procedimientos de carácter electoral; por tanto, el Recurso de Revisión contemplado en el artículo 52 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares, previsto en la Ley Orgánica Municipal y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no es eficaz para restituir al promovente en el goce de su derecho político-electoral de ser votado, y por ello este Tribunal conoce en la vía *per saltum*, sin necesidad de que agote el recurso previsto en sede administrativa.

CUARTO. Requisitos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El juicio cumple con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

a) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el juicio ciudadano fue presentado por escrito ante

la autoridad responsable; en dicha demanda se hacen constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, consignándose igualmente la firma autógrafa del promovente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida, asimismo aporta pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se precisó al estudiar la causal de extemporaneidad invocada por el tercero interesado.

Término que se debía contabilizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la ley adjetiva electoral, *-todos los días y horas hábiles-* por tratarse de un asunto relacionado con un proceso electoral.

Ahora, conforme al contenido literal del precepto aludido, los plazos señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas; acorde con ello y para los efectos procesales, el término “día” debe entenderse en una connotación jurídica que atiende a su concepto, es decir, a un periodo de tiempo equivalente a veinticuatro horas, que comienza a correr desde las cero horas de un determinado meridiano geográfico y hasta las veinticuatro horas, y no sólo al simple transcurso de esas horas a partir de un hecho causal determinado.

Tiene exacta aplicación al respecto, la jurisprudencia **18/2000**,³⁷ del texto y rubro siguientes:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas”.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, en virtud de que quien promueve el juicio es un ciudadano que contendió como candidato en la elección de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, el cual está legitimado para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que acudió a esta instancia por su propio derecho, lo cual fue reconocido en esos términos ante la autoridad responsable, en el informe circunstanciado rendido,³⁸ probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

³⁷Publicada en la página 27, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001.

³⁸ Visible a fojas de la 306 a 310 del expediente.

16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la ley referida.

d) Definitividad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con este requisito, acorde con los planteamientos expuestos en el considerando anterior, al abordar el estudio de la causal relativa al no agotamiento del principio de definitividad.

QUINTO. Actos impugnados, suplencia de la deficiencia de la queja y síntesis de agravios. Lo constituyen la constancia que declara como ganadora de la elección para Jefe de Tenencia de Capula, a la planilla integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera; por diversos actos que atribuye a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de ese Municipio, que a su decir contravienen la normativa electoral y están relacionados con la elección de Jefe de Tenencia en la que contendió, así como la inconstitucionalidad del Reglamento que establece el procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.

Actos que en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir tomando en consideración que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir cuestiones ajenas a las que conforman la litis.

En igual sentido, resulta innecesario transcribir los agravios expuestos por el recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no establece obligación alguna en ese sentido, además de que tal circunstancia no acarrea perjuicio al impugnante; al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.³⁹

Además, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁴⁰

En las relatadas condiciones, una vez interpretada la verdadera intención del actor y suplidas las deficiencias en la

³⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2º/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830.

⁴⁰ Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

expresión de sus agravios, se tiene que hace valer motivos de disenso, relacionados esencialmente con:

- ✓ **Inconstitucionalidad del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.** Que de la demanda se desprende afecta al actor, en la parte que permite que funcionarios públicos municipales integren las mesas receptoras de votos, lo cual considera, es contrario a derecho y violenta el principio de supremacía constitucional.
- ✓ **Indebida emisión de boletas electorales.** Que se hace depender del hecho de que la autoridad responsable únicamente ordenó la expedición de dos mil doscientas boletas, sin considerar el número de electores registrados en la lista nominal, lo que a juicio del promovente, restringió de manera dolosa la participación de la ciudadanía en la elección y con ello se vulneró su derecho a ser votado.
- ✓ **Registro extemporáneo de dos planillas que participaron en la contienda.** Derivada de la inclusión de las planillas 8 y 9, en la elección del cargo de Jefe de Tenencia de Capula, que en concepto del actor, resulta ilegal, debido a que la propia autoridad responsable constató su registro extemporáneo; con lo que se violenta el principio de equidad.
- ✓ **Manipulación indebida de material electoral.** Con motivo de la sustracción de cien boletas depositadas en control de personas no autorizadas para el manejo de material

electoral; lo que a su criterio, evidencía la falta de certeza y equidad en la contienda.

- ✓ **Irregularidades notorias llevadas a cabo en la jornada electoral.**

- ✓ **Designación ilegal de funcionarios de casilla.** Por la designación de funcionarios del Ayuntamiento como integrantes de las mesas de votación, así como el actuar del Jefe de Departamento del Ayuntamiento de Autoridades Auxiliares, como Presidente de la casilla 1, lo que, a decir del actor, generó presión sobre el electorado; además de que al constituir la votación recibida en dicha casilla el 20% de la votación total recibida, resulta procedente declarar la nulidad de la elección.

SEXTO. Estudio de fondo. Por tratarse de un aspecto que amerita un estudio preferente, en el presente apartado se abordará en primer término el tema de inconstitucionalidad del Reglamento planteado por el actor y posteriormente el estudio de las irregularidades en que hace depender la nulidad de la elección en que participó.

Ello, tomando en consideración el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que determinó que, al abordar los motivos de disenso, los juzgadores deben atender al **principio de mayor beneficio jurídico**, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, lo que se traduce en dilucidar de

manera preferentemente aquellas cuestiones que tengan una protección más completa para el gobernado.

Teniendo, por analogía, aplicación al respecto la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹del rubro y texto siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD". *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando en amparo indirecto se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito, al pronunciarse respecto al fondo, debe analizar primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios y reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio aludido no es de aplicación exclusiva al juicio de amparo indirecto, sino que, por identidad de razón, debe hacerse extensivo al juicio de garantías en la vía directa, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito ajusten sus sentencias a este orden de análisis de los conceptos de violación propuestos, en términos del artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."*

Precisado lo anterior, corresponde hacer el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el promovente como motivos de inconformidad, por lo que en el primer apartado se analizará, supliendo la deficiencia de la queja, lo relativo a los artículos del Reglamento que contienen lo conducente a los funcionarios del Ayuntamiento que participaron en la elección de la que se duele el actor, son inconstitucionales. En un segundo apartado, se estudiarán las causas de nulidad invocadas, y que en concepto

⁴¹Tesis: 2a. CXIX/2002, Novena Época, Registro: 185836, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVI, Octubre de 2002, materia común, materia común, página 395.

del impugnante, tuvieron lugar durante la preparación y la jornada electoral.

I. Inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI, del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.

A fin de abordar el estudio del agravio que nos ocupa, resulta indispensable en primer término realizar el pronunciamiento respecto a la **oportunidad** de su alegación.

Para ello conviene precisar que dicho Reglamento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en base al cual, el veinticinco de abril del mismo año, se emitió por parte del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la convocatoria dirigida a los ciudadanos de la Tenencia de Capula, perteneciente al citado municipio, a fin de que participaran en la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

Del reglamento en comento, se impugna el acto de aplicación que en concepto del accionante, le afecta que el día de la jornada electiva celebrada el quince de mayo de dos mil dieciséis, en la que éste participó como candidato a Jefe de Tenencia, proceso en el que por así autorizarlo el artículo 12 del citado ordenamiento municipal, se desempeñaron como integrantes de las mesas receptoras, los propios funcionarios del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-1/2009**, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado y son coincidentes en los siguientes conceptos: **ley autoaplicativa**, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y **ley heteroaplicativa**, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acudido a los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, en la tesis de jurisprudencia⁴² del rubro: **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA"**.

Criterio orientador del cual se desprenden los conceptos "autoaplicativas", "heteroaplicativas", "individualización incondicionada" e "individualización condicionada", que han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez requisito esencial, para que una ley pueda ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es:

⁴²Consultable en la página 5, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Bajo este contexto, debe considerarse que es a partir del acto de aplicación -proceso electivo-, en que empezó a correr el término al actor para impugnar la inconstitucionalidad que refiere, pues fue precisamente su aplicación, la que le generó una irrogación a su esfera jurídica.

Considerar lo contrario, atentaría contra los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, en relación con el principio *pro persona* previsto dentro del artículo primero, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que junto con el diverso numeral 99, párrafo sexto, de la propia Constitución, contemplan la posibilidad del juzgador de inaplicarlas leyes electorales contrarias a la Constitución.

Superado dicho aspecto, tenemos que la parte actora reclama la inconstitucionalidad del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones”, en virtud de que considera que su contenido es contrario a derecho y al principio de supremacía constitucional, pues en su concepto, al establecer que la integración de las mesas directivas de casilla se conformarán por funcionarios del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, vulnera el principio de equidad en la contienda, al ser dispositivos que se aplicaron en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán.

Al respecto, este órgano jurisdiccional supliendo la deficiencia de la queja y atendiendo a la causa de pedir, (pues

como se verá, no se vulnera el principio de equidad, sino otros diversos), y asumiendo la jurisdicción respectiva en términos del artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede analizar y resolver el presente asunto, del cual efectivamente se advierten razones de inconstitucionalidad en las disposiciones reglamentarias relativas a los funcionarios de las mesas receptoras de votos y su proceso de designación en la especie, aplicado dentro del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, que conllevan a que en el caso concreto se inapliquen las porciones normativas de los artículos 4, fracción XI, 12,13 y 43, fracciones III, X y XI, del Reglamento motivo de impugnación, que disponen:

“Artículo 4.

*Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:
[...]*

*XI. Representante del Presidente: **Funcionario público designado para representar al Presidente en las elecciones de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal.**
[...]*”

“Artículo 12. El Presidente a propuesta de la Dirección de Planeación con el visto bueno de la Comisión, deberá designar a más tardar 7 días antes de las elecciones, a un representante que fungirá como presidente de la mesa receptora el día de la votación, así como al personal responsable de auxiliarle y llevar a buen término la jornada electoral.”

“Artículo 13. En base a los lineamientos de la convocatoria expedida, corresponde al Representante del Presidente efectuar y llevar a cabo lo siguiente:

I. Coadyuvar con el Comité a la organización, desarrollo y validación de la elección de los Auxiliares.

II. Durante la elección recibir y atender todo tipo de quejas e inconformidades de los vecinos de la circunscripción con motivo de la elección;

III. El día de la jornada electoral, deberá apersonarse en el lugar para garantizar el orden, y la seguridad en el desarrollo de la votación;

IV. Cuando a su criterio considere que se encuentra en riesgo la integridad física de las personas que concurran a votar, podrá auxiliarse del cuerpo de seguridad pública, a fin de mantener el orden, de no ser así tendrá amplia facultad para suspender la elección, notificando a los participantes y tomando el acuerdo donde se puntualice el día en que se deberán de desarrollar las nuevas votaciones haciéndolo del conocimiento de los integrantes de la Comisión; y,

V. Valorar si las quejas e inconformidades interpuestas son procedentes, resolviendo estos en primer instancia, caso contrario y de así considerarlo, remitirlo a la Comisión para que resuelva lo conducente.

“Artículo 43. La elección deberá realizarse en día domingo, sujetándose a las siguientes bases:

[...]

III. Las mesas receptoras deberán estar integradas por **el Representante del Presidente y dos asistentes**, quienes fungirán, secretario y escrutador de la mesa receptora votación respectivamente (sic), estando encargados de la recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios respectivamente, teniendo las atribuciones siguientes:

[...]

X. **El Representante del Presidente** hará la declaratoria correspondiente de la fórmula triunfadora dándolo a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, publicando los resultados oficiales de la votación:

XI. **El Representante del Presidente**, entregará de inmediato toda la documentación de la elección, así como los resultados oficiales, a la Secretaría, para su resguardo y custodia; y, [...].”

(Lo subrayado es para identificar la porción normativa que se desprende de los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad).

De los artículos transcritos con antelación, se advierte que, si tomamos en consideración, como ya se dijo, que los procesos electivos de jefes de tenencia, se equiparan a los procesos electorales constitucionales, el establecimiento de quiénes pueden ser funcionarios de las mesas receptoras del voto, y el procedimiento de designación en las elecciones de autoridades auxiliares no son acordes a la regla constitucional expresa consistente en que *“las mesas directivas de casillas están integradas por ciudadanos”*, ni con los principios de certeza, independencia e imparcialidad, previstos en los artículos 41, fracción III, apartado A, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y ser designados de tal forma que todos los sujetos que participan en un proceso electivo, tengan certeza de quiénes recibirán y contarán sus votos.

En efecto, los artículos 41, fracción III, apartado A, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que corresponde, establecen lo siguiente:

“ Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los

candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la **certeza**, legalidad, **independencia**, **imparcialidad**, **máxima publicidad** y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, **independiente** en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño...*

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]"

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*b) En ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, **imparcialidad**, **independencia**, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.*

[...]"

De los preceptos constitucionales se desprende que el ejercicio de toda autoridad electoral debe ceñirse al cumplimiento de diversos principios de rango constitucional, para el caso en estudio, se resaltan los relativos al decerteza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, que conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005,⁴³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

de la Nación, del rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, así como al criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-211/2016**, se entienden:

- ❖ **Certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

- ❖ **Independencia y autonomía en las decisiones de las autoridades electorales:** implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- ❖ **Imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

- ❖ **Máxima publicidad:** recobra una importancia fundamental en un sistema democrático, cuando se trata de que a partir

de publicidad se encuentren las personas en aptitud de ejercer sus derechos político electorales.

En tanto que, la regla constitucional prevista en el artículo 41, de la Carta Magna, consistente en *que “Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos”*, tiene como objeto que la recepción, escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada electiva esté a cargo de personas neutrales que “eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista”;⁴⁴ para lo que, a efecto de blindarse el que se observe esta regla, el propio legislador ordinario ha establecido que quienes integren esas mesas directivas de casilla deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- ❖ Ser residente de la sección electoral que comprende la casilla.
- ❖ Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- ❖ Contar con credencial de elector.
- ❖ Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- ❖ Tener un modo honesto de vivir.
- ❖ Haber participado en el curso de capacitación electoral.
- ❖ No ser servidor público de confianza con mando superior.
- ❖ No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- ❖ Saber leer y escribir;y,
- ❖ No tener más de setenta años al día de la elección.⁴⁵

Además, a efecto de garantizar dentro del procedimiento de

⁴⁴ Consultable en el expediente ST-JRC-0032/2016.

⁴⁵ Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

conformación de las mesas directivas de casilla y asegurar la imparcialidad en la selección de los funcionarios, también se prevé que éstos deban ser insaculados,⁴⁶ no deban ser candidatos, o bien los representantes de éstos.⁴⁷

Esto es, la regla en comento tiende a tutelar los principios de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en el actuar de los funcionarios electorales, dotándolos de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, para que su actuación esté libre de cualquier subordinación, instrucción, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o poderes del estado.

De esta manera, previo a dar las razones del por qué las porciones normativas de los invocados artículos del Reglamento en cita se consideran inconstitucionales, y como consecuencia deben ser inaplicados al caso concreto, es necesario cumplir con los mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos dentro de la jurisprudencia de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**;⁴⁸ que impone a todos los jueces seguir ciertos pasos, antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarse contraria a la Constitución General; siendo éstos, los siguientes:

1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos

⁴⁶Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁷Tesis VI/2010, de la Sala Superior de rubro: “CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)”.

⁴⁸ Tesis: P.LXIX/2011, Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552.

establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);

2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales); y

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Pasos de los que se desprende que si una norma es contraria a derechos humanos, principios o reglas constitucionales, y ésta, luego de efectuarse una interpretación conforme *-en sentido amplio o en sentido estricto-*, no es jurídicamente posible armonizarse, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los estándares establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, lo procedente a cargo del juzgador lo será decretar la inaplicación respectiva.

Bajo esa premisa, en el presente asunto es imprescindible inaplicar las porciones normativas y los preceptos reglamentarios 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI, pues no puede hacerse una interpretación favorable (sentido amplio y sentido estricto), dada la incompatibilidad de los artículos reglamentarios con lo establecido en la Carta Magna respecto a las características de las personas que pueden integrar una mesa

receptora de votos en una elección de autoridades auxiliares.

Esto, en virtud de que, precisamente al establecer el Reglamento que los propios funcionarios del Ayuntamiento reciban los nombramientos para desempeñarse a su vez como integrantes de las mesas receptoras de votos y no así en ciudadanos que no estén en los supuestos de excepciones aludidas con antelación, hace que exista una disconformidad patente entre las porciones del Reglamento con la regla y principios constitucionales tutelados.

Así las cosas, a criterio de este cuerpo colegiado, le asiste la razón al actor cuando refiere que el Reglamento es contrario a la norma constitucional al contener que la conformación de las mesas receptoras de la votación sean integradas por funcionarios públicos del ayuntamiento, designados por el Presidente Municipal, pues, en contraste con los preceptos normativos no se garantiza el cumplimiento a los principios de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, que deben regir en el actuar de toda autoridad que lleve a cabo funciones de carácter electoral, en el caso específico, el desarrollo de un proceso electivo para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia de Capula, en Morelia, Michoacán.

En efecto, no obstante que se está en presencia de un proceso electivo de auxiliares de la administración pública municipal, no debe perderse de vista que, el Ayuntamiento dentro de este tipo de procesos adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral;⁴⁹ y por tanto, al igual que en los procesos de elección constitucional, los funcionarios de las

⁴⁹Tal y como lo sustentaran, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-CDC-2/2013 y la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JDC-4/2016, ST-JDC-594/2015 y ST-JDC-595/2015.

mesas de casillas, tienen el carácter de autoridades electorales; por lo que, en su selección y designación, se debe observar que se respeten las reglas y principios rectores de la materia electoral, es decir, los contemplados en los normativos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, a efecto de determinar si el Ayuntamiento de Morelia, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, estableció razonablemente dentro de las porciones reglamentarias y numerales del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones”, quiénes pueden integrar los centros de votación en los procesos electivos de auxiliares de la administración pública municipal, así como su forma de designación, lo procedente es realizar un examen o test de proporcionalidad.

Test que, conforme a la doctrina judicial de la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-0213/2015**, tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y tiene como propósito, precisamente, evitar injerencias excesivas por parte del propio Estado en el ámbito de los derechos de las personas y que conforme a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-481/2013**, su utilización tiene como finalidad analizar si una ley es razonable en sí misma, esto es, si guarda una debida proporción con el fin o bien jurídico que se pretende tutelar.

Esta revisión comprende, conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

tesis aislada 1ª. CCCXII/2013⁵⁰ de rubro: **“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS”**, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-JDC-641/2011**, **SUP-JRC-244/2011**, **SUP-RAP-535/2011** y **SUP-RAP-3/2012**, tres subelementos: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad. La **idoneidad** del medio escogido para alcanzar el **fin legítimo** propuesto; la **necesidad** de su utilización para el logro del fin - *esto es, que no exista otra forma que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios-*, y la **proporcionalidad** en sentido estricto entre medio y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique valores constitucionalmente más importantes.

Así pues, cada uno de los referidos principios constituye un presupuesto necesario, y en su conjunto, una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa o reglamentaria no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

En cuanto al **fin legítimo** de la norma, tutelado por el constituyente, conlleva a que dentro de los procesos electivos de representantes populares, la integración de las autoridades electorales que organizan las elecciones se encuentre dotado de los principios que deben regir su función y actuar, en los que en este caso, lo son la certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en su designación.

⁵⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, octubre 2013, p. 1052.

En el caso particular se considera, como se adelantó, que le asiste la razón al impetrante, atento a que para el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, no puede aplicarse lo dispuesto en los numerales 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI, del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones”, dado que sus porciones normativas no cumplen con el fin legítimo establecido por el constituyente y blindado por el legislador ordinario en las leyes secundarias; concretamente en la parte que regula lo referente a la integración de funcionarios públicos municipales en el proceso electivo de Jefe de Tenencia.

A efecto de demostrar lo anterior, este Tribunal Electoral procede aplicar el test antes referenciado.

En relación al criterio de **idoneidad** debe decirse, que derivado del análisis de los dispositivos 41 y 116 del pacto federal, no se advierte que el constituyente hubiese introducido, si quiera la posibilidad de que las mesas receptoras de casillas el día de las elecciones, se integraran por personas que por su situación jurídica o de facto no contaran con la presunción de neutralidad y legitimación de su actuar, pues inclusive, el legislador ordinario, dentro del artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que “las mesas directivas de casilla **por mandato constitucional**, son los órganos integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y recibir el escrutinio y cómputo”.

Contenido legal en el que no tienen cavidad los funcionarios

públicos, pues al establecer que sean justamente ciudadanos, los que están facultados para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, pretende la tutela de principios constitucionales, cuyo cumplimiento garantizan el debido actuar de los funcionarios electorales.

En consecuencia, no pasa inadvertido que, no obstante que, en términos de los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción IV, de la Constitución Local, 60 y 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ayuntamiento de Morelia cuenta con atribuciones legales para reglamentar las disposiciones sobre las que se regirán los procesos de elección de autoridades auxiliares de la administración pública, también lo es que, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse y observar los derechos fundamentales, los principios y las reglas constitucionales, dicho de otra forma, esa facultad debe estar en armonía con la Constitución.

Luego, no se advierte que el hecho de establecer que los nombramientos de Presidente, Secretario y Escrutador, recayeran a cargo de los propios funcionarios públicos de ese Ayuntamiento de Morelia, designados por el propio Presidente Municipal, garantice o permita de mejor manera cumplir con los objetivos que han sido concebidos para el ejercicio del actuar de este tipo de funcionarios electorales, porque trastocan los principios de imparcialidad, independencia, certeza y la regla constitucional relativa a “las mesas directivas de casilla deberán estar integradas por ciudadanos”.

Con respecto al criterio de **necesidad**, se puede decir que,

el Ayuntamiento, en ejercicio de su facultad reglamentaria, sí tenía la opción diversa de establecer que quienes integraran las mesas de casillas no fueran sus funcionarios; pues en todo caso, resulta inconcuso, que las personas más legitimadas para integrar los centros de casilla, son precisamente los ciudadanos; así pues, si bien el Ayuntamiento se encontraba en aptitud de introducir los requisitos que le parecieran más adecuados, los mismos, evidentemente, tenían que ser circunscritos al cumplimiento de los principios rectores de la función relativa a la renovación de cargos de elección popular. Ello, se insiste, partiendo de que este tipo de elecciones son equiparables a un proceso de naturaleza electoral, en la medida de que se componen de etapas que caracterizan a este último.⁵¹

Por cuanto hace al requisito de **proporcionalidad**, se desprende que el contenido y las porciones normativas en estudio, atentan contra los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y en contra de la regla constitucional relativa a que: *“Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos”*, en virtud de que, si conforme al artículo 4, fracción XI y 43, fracción III, del Reglamento mencionado, quien debe ser el Presidente de las mesas receptoras de votos, es el “Representante del Presidente”, esto es, un funcionario público designado además para ejecutar esta labor de recepción de votos, el representar al Presidente Municipal en las elecciones, es claro que su actuación no goza de presunción de independencia e imparcialidad en la toma de decisiones.

Lo anterior dado que, al tratarse de funcionarios propuestos

⁵¹ Expediente SUP-CDC-2/2013.

justamente por el Presidente Municipal, y tener como atribución, y por tanto, como obligación legal, el representarlo en las elecciones de los auxiliares de la administración pública, es evidente que no se cumple con los principios y regla constitucional en referencia, respecto a la integración de mesas de casilla, y que tutelan que este tipo de funcionarios, al emitir sus decisiones, actúen con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así también, en relación a los restantes funcionarios de casilla, Secretario y Escrutador, se surte el mismo supuesto referente a que, al tener el carácter de funcionarios públicos elegidos por el Presidente Municipal, no obstante el visto bueno de la Comisión Especial Electoral Municipal y la respectiva propuesta de la Dirección de Planeación Participativa,⁵² no cuentan con la presunción de neutralidad en la ejecución de sus atribuciones, esto, precisamente por su relación directa y subalterna con la figura del Presidente Municipal.

Ello si se parte de que en la administración pública de este municipio, conforme a los artículos 2 y 7 del “Reglamento de organización de la administración pública del municipio de Morelia, Michoacán”,⁵³ es el conjunto de dependencias y entidades a través de las que ejerce sus atribuciones de derecho

⁵²Como lo señala el Reglamento en el artículo 12.

⁵³ Consultable en:

http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/diciembre/martes_29_de_diciembre_de_2015/12a.%20Secc.%20H.%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Morelia,%20%20Mich.%20Reglamento%20de%20Organización%20de%20la%20Administración%20Pública%20del%20Municipio%20de%20Morelia,%20Michoacán..pdf

público el Ayuntamiento de Morelia y están a cargo del Presidente Municipal, el cual tiene como atribución la designación de los secretarios, directores y jefes de departamento, así como el de los titulares de los organismos descentralizados.

Esto es, la Dirección de Planeación Participativa que realiza las propuestas de los diversos funcionarios municipales que se desempeñarían al mismo tiempo como integrantes de las mesas receptoras de votos, es una entidad que, como parte de la administración pública, su titular es designado por el propio Presidente Municipal; por tanto, en este procedimiento de nombramiento de los integrantes de las mesas citadas, no se garantiza el cumplimiento de imparcialidad e independencia de éstos.

Por otro lado, este cuerpo colegiado también advierte que el proceso de designación de éstos, vulnera los principios constitucionales de certeza y de máxima publicidad, pues los nombramientos respectivos, deben partir sobre una base de insaculación que permita a la ciudadanía tener pleno conocimiento y por tanto certeza, de quiénes integrarán las mesas de votación, dándose así también oportunidad a los candidatos de formular las observaciones correspondientes.

Por estas razones, es que a juicio de este órgano jurisdiccional el contenido y porciones reglamentarias contrastadas con los principios constitucionales no permiten garantizar la neutralidad de la actuación de quienes pueden ser funcionarios de casilla, ni tampoco dan la oportunidad de que quienes vayan a emitir su voto en la elección de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, conozcan a quienes

recibirán, contarán y cuidarán la secrecía de su voto; eso por un lado y, por otro, porque se ejerzan presión en el electorado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina declarar **fundado** el agravio hecho valer y en ese contexto, se decreta la **inaplicación al caso concreto**, de las porciones reglamentarias contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12,13 y 43, fracciones III, X, y XI, del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones”, para el efecto de que, en ellos se establezcan métodos democráticos de elección de funcionarios de casilla, partiendo sobre la base de que deberán ser ciudadanos que no tengan impedimento legal o de facto para realizar las tareas de las mesas de recepción de votos.

Por tanto, se debe decretar la nulidad de lo actuado por el funcionario municipal impugnado como integrante de la mesa receptora número 1.

Así, ante la falta de regulación normativa que impida el estudio de las causas de nulidad invocadas por la parte actora, en la contienda de Jefe de Tenencia de Capula, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán, debe tomarse como punto de partida los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, mismos que como ya se dijo, le son aplicables a las autoridades auxiliares, -Jefes de Tenencia- dado que como se ha referido en el contenido de la presente resolución, la Sala Superior⁵⁴ determinó que los procesos electivos son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas que

⁵⁴Al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-2/2013.

caracterizan a este último, y **en cuya realización se deben observar los principios rectores de la función electoral**, previstos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y armonizados para dar satisfacción a los fines tutelados, para lo cual se estima, debe atenderse lo preceptuado en el sistema jurídico positivo, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en los artículos 81, 83 y 254, en atención a los siguientes parámetros:

I. En el proceso de designación de los ciudadanos que podrán participar como funcionarios electorales de las mesas receptoras de votos, deberán observarse los principios de imparcialidad, independencia, certeza, máxima publicidad y transparencia.

II. Para tal efecto, la autoridad responsable realizará las gestiones necesarias con el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que se insaculen a los ciudadanos que integrarán dichas mesas receptoras.

III. Los ciudadanos deberán cumplir con las siguientes características:

- ❖ Ser residente de la sección electoral que comprende la casilla;
- ❖ Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- ❖ Contar con credencial de elector;
- ❖ Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- ❖ Tener un modo honesto de vivir;
- ❖ No ser servidor público de confianza;

- ❖ No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- ❖ Saber leer y escribir;
- ❖ No tener más de setenta años al día de la elección, y;
- ❖ No ser candidatos, o bien los representantes de éstos.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esa autoridad responsable, que se les deberá capacitar a dichos funcionarios electorales, para desenvolver las funciones específicas de presidente, secretario y escrutador.

Asimismo, es dable señalar que los parámetros en comento, se establecen siguiendo el criterio establecido por el máximo tribunal de la materia, dentro de la tesis de jurisprudencia **CXX/2001**,⁵⁵ del rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPOTÉISIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**, que en lo que nos interesa establece que, cuando se presenten circunstancias anormales, no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores del campo jurídico de que se trate, aplicado de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia.

Finalmente, como consecuencia de la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X, y XI, del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración

⁵⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 5, año 2022, pp. 94 y 95.

pública municipal de Morelia y sus atribuciones”, se ordena dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

Establecidos los motivos de inaplicación de las normas señaladas, corresponde ahora entrar al estudio del apartado dos, referente a las inconformidades señaladas por el actor, que en su concepto, ocurrieron en las etapas de preparación de la elección y jornada electoral, de conformidad a lo siguiente:

II. Estudio de diversos agravios relacionados con la violación a principios.

Si bien la inaplicación determinada en el apartado que antecede, concluyó en la nulidad de las actuaciones efectuadas por la mesa receptora número 1, este Tribunal estima conveniente estudiar el resto de los agravios expresados por la parte accionante, en los términos de los párrafos posteriores.

Primeramente, como lo consideró la Sala Regional Toluca, al resolver los expedientes **ST-JRC-142/2015**, **ST-JRC-143/2015** y **ST-JDC- 492/2015**, la invalidez de una elección por vulneración de los principios constitucionales no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; pero sí, tiene apoyo constitucional que no solo permite -sino incluso hace exigible- que un órgano jurisdiccional se instituya como un auténtico garante de la Constitución Federal y de los principios consagrados en ella, entre estos, el voto ciudadano.

En dicha hipótesis, agregó que las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado Constitucional y

democrático de Derecho, ya que pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales **que no cumpla con las condiciones mínimas que la Constitución Federal** ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.

Bajo esta perspectiva, en el estudio de las irregularidades que hace valer la parte actora, se establecerá, si se vulnera alguno de los citados anteriormente, tomando en cuenta además para sustentar la calificativa que corresponda, el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca, en el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-117/2011**, en el sentido que de presentarse casos relacionados con irregularidades acaecidas en un proceso electoral, calificadas como contrarias a una disposición constitucional, resultaba necesario que afectaran o viciaran en forma **grave** y **determinante** al proceso comicial atinente, lo que podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución Federal, dado que al presentarse esta situación, resultaba claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Supuesto en el que invariablemente deben darse los siguientes elementos:

- La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

- La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y,
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En tanto que, demostradas las circunstancias alegadas, corresponde al Tribunal calificarlas para establecer si constituyen una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, para determinar el grado de afectación sufrido en el principio o precepto constitucional a que se aluda, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos probados, en base a los cuales determine la intensidad del mismo, al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

En el caso concreto, el primero de los elementos se considera colmando, tomando en consideración que la parte actora, expuso el hecho que estimó violatorio al principio o

precepto constitucional; que en esencia, se encuentra vinculado a los tópicos siguientes:

- **Número de boletas con que se llevó a cabo la jornada electiva.** (Violación a los principios de certeza y universalidad del sufragio).
- **La participación indebida en la jornada electoral de dos planillas registradas extemporáneamente.** (Vulneración a los principios de certeza y equidad).
- **Manipulación indebida de material electoral.** (Vulneración al principio de certeza).
- **Designación ilegal de funcionarios de casilla.** (Violación a los principios de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad).
- **Irregularidades notorias.**

En relación al segundo de los elementos **-comprobación plena del hecho que se reprocha-** de igual forma, se satisface al encontrarse plenamente acreditados los hechos en que se sustentan cada una de las citadas irregularidades, acorde con el material probatorio siguiente:

Con relación a las boletas electorales:

1. **Documental pública**, acta S.O.06 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de reunión de la Comisión Electoral Municipal y Comité Técnico,⁵⁶ en la que, se determinó:

“...tomemos ese acuerdo, tenderemos (sic) 2,200 boletas y se aumenta una casilla en Buenavista, quedando de la siguiente manera:

⁵⁶Fojas 231 a 241 del expediente.

CASILLA 1 -CABECERA- 650 Boletas
CASILLA 2 -CABECERA- 650 Boletas
CASILLA 3 -IRATZIO- 400 Boletas
CASILLA 4 -EL CORREO- 300 Boletas
CASILLA 5 -BUENAVISTA-200 Boletas

2. Documental pública, “Pacto de civilidad entre candidatos a Jefe de Tenencia de Capula”, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis,⁵⁷ signado por los candidatos propietarios y suplentes de las nueve planillas contendientes en el proceso electivo, los integrantes de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, el Director de Planeación Participativa y Jefe del Departamento de Auxiliares de la Autoridad, en cuanto responsables del proceso de elección; en el cual, entre otros aspectos se convino en lo siguiente:

“Se determina la impresión de 2200 boletas para la elección de Jefe de Tenencia de Capula, considerando los antecedentes de las elecciones pasadas, con la siguiente distribución:

- Casilla 1 650
- Casilla 2 650
- Casilla 3 400
- Casilla 4 300
- Casilla 5 200.

3. Documental pública, oficios de doce de mayo del presente año, signados por el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares, dirigidos a los candidatos propietarios de las planillas contendientes en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula,⁵⁸ mediante los cuales se hizo de su conocimiento la ubicación de las casillas y la cantidad de boletas correspondientes, en los términos que a continuación se cita:

⁵⁷Fojas 12 a 14 del expediente.

⁵⁸ Fojas 275 a 284 del expediente.

Número de Casilla	Ubicación	Número de Boletas
1	CAPULA (FUERA DE LA JEFATURA DE TENENCIA) VOTANDO APELLIDO PATERNO DE LA "A" A LA "L"	650
2	CAPULA (FUERA DE LA JEFATURA DE TENENCIA) VOTANDO APELLIDO PATERNO DE LA "M" A LA "Z"	650
3	LOC. JOYITAS ESCUELA PRIMARIA RURAL "CUAHUTEMOC" VOTANDO LAS LOCALIDADES DE JOYITAS Y SAN BERNABE.	400
4	LOC. IRATZIO ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO", VOTANDO LAS LOCALIDADES DE IRATZIO, EL CORREO Y PALMITAS.	300
5	LOC. BUENAVISTA ESCUELA PRIMARIA RURAL "MIGUEL HIDALGO", VOTANDO LA LOCALIDAD DE BUENAVISTA.	200

4. Documental pública, oficio INE/VRFE/2315/2016 de dieciséis de junio del año en curso, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores,⁵⁹ por el que se informó:

"...que la base de datos del Padrón Electoral de esta entidad, la Tenencia de Capula, correspondiente al municipio de Morelia, cuenta con una lista nominal de 3,820 electores, con corte al 3 de junio de 2016..."

Con relación al registro extemporáneo de candidatos:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada de la convocatoria de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia,⁶⁰ en la que con relación al registro de aspirantes se estableció:

1. EL REGISTRO DE ASPIRANTES SE EFECTUARA (SIC) A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA HASTA EL DÍA MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2016, DE LAS 10:00 A 15:00 HORAS, EN LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA UBICADA EN PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALLENDE 403, SEGUNDA PLANTA, EN PLANILLA DE PROPIETARIO Y SUPLENTE PRESENTANDO EN AMBOS CASOS:

1. SOLICITUD DE REGISTRO
2. ACTA DE NACIMIENTO
3. COMPROBANTE DE DOMICILIO
4. CERTIFICADO DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS

5. CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE
6. CONSTANCIA OFICIAL DE RESIDENCIA Y...
DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL
ESCRITOS BAJO PROTESTA DE DECIR
VERDAD 4, 5 Y 7 DE LAS BASES.

⁵⁹Foja 422 del expediente.

⁶⁰Foja 62 del expediente.

2. Documental pública, informe de registro de candidatos de veintinueve de abril del presente año, realizado por el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares a los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal,⁶¹ en el que refiere lo siguiente:

“...me permito informar, que de acuerdo a la Convocatoria para la Elección para Jefe de Tenencia de Capula el cierre del registro fue en la hora establecida, con un total de 7 planillas registradas, mismas que a continuación se relacionan.

No. Registro	Nombres	Documentos Entregados							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Humberto Trujillo Neri	x	x	x	x	x	x	x	x
	Vicente Ayala Tavera	x	x	x	x	x	x	x	x
2	José Antonio Carrillo Ponce de León	x	x	x	x	x	x	x	x
	David Ruiz de la Cruz	x	x	x		x	x	x	x
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez	x	x	x	x	x	x	x	x
	José Luis Villegas Medina	x	x	x	x	x		x	x
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez	x	x	x	x	x	x	x	x
	Erik Roberto Espinoza Pozas	x	x	x	x	x	x	x	x
5	Francisco Jacobo Luna	x	x	x	x	x	x	x	x
	Amador Ayala González	x	x	x	x	x	x	x	x
6	Héctor Rosas Ortiz	x	x	x	x	x	x	x	x
	Carlos Ayala Reyes	x	x	x	x	x	x	x	x
7	Ana Guadalupe Posas Flores	x	x	x	x	x	x	x	x
	Víctor Manuel Cortés López	x	x	x	x	x	x	x	x

*Después del registro y verificando la documentación recibida se muestra en el cuadro los faltantes de las **Planillas 2 y 3**. Cabe mencionar que de acuerdo a la convocatoria tiene un plazo de 24 horas posterior al cierre del registro para la entrega de sus faltantes.*

Así mismo se presentaron dos fórmulas para registro, fuera del plazo establecido en la Convocatoria mismas que solicitaron entregar su documentación y poner a consideración de la Comisión Especial Electoral, la validación de su registro.

No. Registro	Nombres	Documentos Entregados							
		1	2	3	4	5	6	7	8
8	María Leticia Aguirre Magos	x	x	x	x	x		x	x
	Ángel Ulises Santillán Aguirre	x	x	x	x	x			x
9	María Hortencia Neri Pérez	x	x	x		x	x	x	x
	Leoncio Hernández Cortez	x		x		x			x

⁶¹Foja 229 del expediente.

3. Documental pública, acta S.O.06 de cuatro de mayo de ese año, de reunión de la Comisión Electoral Municipal y Comité Técnico,⁶² en la que con relación al registro de candidatos se expuso:

*“...Interviene el C. **JESÚS ÁVALOS PLATA**; vamos a darle seguimiento. Que los regidores validen para ir subsanando los temas en turno. Interviene el C. **ENRIQUE BUGARINI SÁNCHEZ**; vamos a pasar a los documentos:*

DE LOS REQUISITOS

- I. SOLICITUD DE REGISTRO*
- II. ACTA DE NACIMIENTO*
- III. COMPROBANTE DE DOMICILIO*
- IV. CERTIFICADO ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIO (SIC)*
- V. CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE*
- VI. CARTA DE RESIDENCIA (SIC) O MODO HONESTO DE VIDA*
- VII. DOS FOTOGRAFÍAS*
- VIII. ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.*

Insisto los siete primeros cumplieron en tiempo y forma la entrega de sus documentos y los otros dos están en espera de que se les valide la inscripción, ahí ustedes determinarán el camino a seguir.

*Interviene el C. **JESÚS ÁVALOS PLATA**; si se les deja participar, podríamos evitar muchos problemas y sería una contienda muy sana.*

4. Documental pública, “Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal que valida el registro de candidatos para contender en la renovación para Jefe de Tenencia de Capula en el Municipio de Morelia, 2016”,⁶³ de cuatro de mayo del mismo año, en el que se determinara:

“PRIMERO. Se aprueba la validez de registro de candidatos para contender en la renovación de Jefe de Tenencia de Capula, conforme al siguiente listado en fórmula de propietario y suplente:

No. Registro	Candidatos
1	Humberto Trujillo Neri
	Vicente Ayala Tavera

⁶²Fojas 231 a 241 del expediente.

⁶³Fojas 219 a 222 del expediente.

No. Registro	Candidatos
2	José Antonio Carillo (sic) Ponce de León
	David Ruiz de la Cruz
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez
	José Luis Villegas Medina
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez
	Erik Roberto Espinoza Pozas
5	Francisco Jacobo Luna
	Amador Ayala González
6	Héctor Rosas Ortiz
	Carlos Ayala Reyes
7	Ana Guadalupe Posas Flores
	Víctor Manuel Cortés López
8	María Leticia Aguirre Magos
	Ángel Ulises Santillán Aguirre
9	María Hortencia Neri Pérez
	Leoncio Hernández Cortez

5. Documental pública, acta de sesión de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, llevada a cabo a las doce horas con treinta minutos del cuatro de mayo del año que transcurre, en la que se aprobó el listado final de planillas y candidatos,⁶⁴ en los términos siguientes:

No. Registro	Candidatos	Color de Planilla
1	Humberto Trujillo Neri	Café
	Vicente Ayala Tavera	
2	José Antonio Carrillo Ponce de León	Gris
	David Ruiz de la Cruz	
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez	Guinda
	José Luis Villegas Medina	
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez	Coral
	Erik Roberto Espinoza Pozas	
5	Francisco Jacobo Luna	Beige
	Amador Ayala González	
6	Héctor Rosas Ortiz	Naranja
	Carlos Ayala Reyes	
7	Ana Guadalupe Posas Flores	Blanco
	Víctor Manuel Cortés López	
8	María Leticia Aguirre Magos	Rosa
	Ángel Ulises Santillán Aguirre	
9	María Hortencia Neri Pérez	Negro
	Leoncio Hernández Cortez	

⁶⁴ Fojas 226 y 227 del expediente.

Por cuanto ve a la **Manipulación de boletas electorales.**

1. Documental pública, acta S.O.06 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de reunión de la Comisión Electoral Municipal y Comité Técnico.⁶⁵

2. Documental pública, “Pacto de civilidad entre candidatos a Jefe de Tenencia de Capula”, de la misma fecha del anterior,⁶⁶ signado por los candidatos propietarios y suplentes de las nueve planillas contendientes en el proceso electivo, los integrantes de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, el Director de Planeación Participativa y Jefe del Departamento de Auxiliares de la autoridad, en cuanto responsables del proceso de elección.

3. Documentales públicas, “*Actas de jornada electoral*”, “*Hoja de incidentes*” y “*Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas*” correspondientes a las casillas 3,⁶⁷ 4⁶⁸ y 5,⁶⁹

Por cuanto ve a la designación de funcionarios de las mesas receptoras de votación.

1. Documental pública, oficio de cinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Departamento de Auxiliares de la Autoridad, dirigido a los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal, por el que informa el personal que propone para atender la mesas receptoras para la elección.⁷⁰

⁶⁵Fojas 231 a 241 del expediente.

⁶⁶Fojas 12 a 14 del expediente.

⁶⁷Fojas 264 a 268 del expediente.

⁶⁸Fojas 269 a 271 del expediente.

⁶⁹Fojas 272 a 274 del expediente.

⁷⁰Foja 357 del expediente.

2. Documental pública, oficio S.A. 0693/2016 de seis de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, dirigido al Jefe del Departamento de Auxiliares de la Autoridad, por el que informa que las propuestas del personal que atenderá las mesas receptoras de votación, fueron validadas.⁷¹

3. Documentales públicas, oficios de seis de mayo del presente año, signados por el Secretario del Ayuntamiento y dirigidos a los ciudadanos Enrique Bugarini Sánchez, Alejandra Liliana Monzón Vargas, Margarita Barquet Bazán, Verónica Arévalo Magdaleno, Juan Luis León Sánchez, Mario Barrera Palma, María de la Luz Hernández Ochoa, Jhonatan Osiris Torrez (sic) Herrera, María Molina Olivo, Fderico (sic) Ugalde Ángeles, Lourdes Peña Lázaro, Leonardo Leazar (sic) Chávez, Rosa Martha Martínez Jiménez, Sonia Nambo Corona y José Miguel Martínez Tovar, en cuanto personal adscrito al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el que se les informa el cargo y casilla en que fungirán en la elección.⁷²

Medios de convicción que, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, fracción III, 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga **valor probatorio pleno**; por tratarse de constancias expedidas por la autoridad en el ámbito de su competencia, además de que no obra en autos prueba que desvirtúe su autenticidad y veracidad.

Ahora, tales pruebas adminiculadas entre sí, resultan

⁷¹Foja 358 del expediente.

⁷²Fojas 359 a 374 del expediente.

idóneas para acreditar lo relativo a la existencia de las irregularidades a que alude la parte actora, esto es:

Indebida emisión de boletas electorales, dado que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis se ordenó por parte de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia la impresión de 2,200 boletas, para la elección de la Jefatura de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, distribuidas en cinco casillas, correspondiendo a cada una, en su orden, 650, 650, 400, 300 y 200; siguiendo para ello el parámetro de la elección próxima anterior, **y no el listado nominal** que al corte del tres de junio de dos mil dieciséis contaba con 3,820 electores, tal y como lo informó el Vocal del Registro Federal de Electores.⁷³

Lo cual constituye una irregularidad, si tomamos en consideración que conforme al artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar; es decir, en dicho listado se hace referencia a los ciudadanos que hasta la fecha de emisión del registro, cuentan con su derecho expedito para sufragar su voto en una elección constitucional, así como en el proceso electivo de autoridades auxiliares como la que nos ocupa, por contar precisamente con la credencial.

Por tanto, si acorde con dicho listado, en la Tenencia de

⁷³Visible a foja 422 del expediente.

Capula correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán, se cuenta con un total de 3,820⁷⁴ ciudadanos, con derecho para emitir su voto a favor de quien ocuparía la Jefatura de Tenencia; y no obstante, la autoridad responsable, encargada de su organización, únicamente ordenó la elaboración de 2,200 boletas, lo que representa 1,620 boletas menos; es decir, se traduce a que ese número de ciudadanos se les pudo coartar tal prerrogativa, por ese motivo es que se considera que se vulneró el derecho al voto de los ciudadanos, en relación con el principio de universalidad del voto que se traduce en un voto por ciudadano.

Tomando en consideración que de las actas de jornada electoral correspondiente a la casilla número 1, si bien, no se presentó incidente alguno, relacionado con las boletas electorales, en la casilla 2, sí se aprecia claramente que en el apartado de observaciones asentó que “se terminaron las boletas”; por tanto, en el supuesto de que hubieren acudido algunos otros votantes, no estuvieron en condiciones de ejercer su voto; al no existir los elementos mínimos indispensables para hacerlo efectivo.

Sin que obste que al respecto no existan registrados incidentes en el sentido de que algún ciudadano haya pretendido hacer efectivo su voto y que por no contar con el número suficiente de boletas electorales se le hubiese impedido, dado que al constituir un elemento básico e indispensable para ejercer dicho derecho, y no encontrarse satisfecho, es evidente la vulneración a los principios rectores aplicables al proceso

⁷⁴De conformidad con el oficio INE/VRFE/2315/2016, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, visible en la foja 422 del expediente.

comicial de que se trata, tales como certeza y universalidad del voto.

Es así que lo realizado por la autoridad responsable en relación a la impresión de boletas, no se justifica, pues para el proceso electivo que nos ocupa, únicamente siguió el criterio relativo al número de votantes de la elección anterior, lo que hace que este acto resulte ilegal.

Lo anterior, pues este cuerpo colegiado estima, en principio, que la fracción V del artículo 43, del multicitado Reglamento, debe de interpretarse en el sentido de que, la autoridad encargada del desarrollo del proceso electivo, para la impresión de boletas, debe observar no solamente el parámetro consistente en el número de votantes de la elección anterior, sino también, el relativo al listado nominal.

Ello en virtud de que, al establecerse en el Reglamento que: *“las boletas de elección se entregarán a la mesa receptora por el Director de Planeación, en el número que se determine, tomando en cuenta el listado nominal y el número de votantes de la elección anterior”*, contiene dos parámetros que están unidos por la conjunción copulativa “y”, lo que consecuentemente, implica la observancia de ambos.

Toda vez que, la conjunción copulativa “y”, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene como función coordinar conjuntos cuyos elementos deben sumarse; por tanto, este Tribunal, de una interpretación gramatical y funcional del dispositivo invocado, colige que, para la impresión de boletas, la autoridad encargada de la elección debe

tomar en cuenta ambos criterios, pues conforme a lo sustentado por este propio órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación **TEEM-RAP-011/2012**, se trata de una conjunción imperativa y no potestativa.

Esto es, se estima que, cuando se incorporó en el numeral ambos criterios, se tuvo como finalidad el que la autoridad encargada de organizar esa elección tomará como referencia para la impresión de boletas, el número de votantes del proceso pasado, a efecto de que contara con un mínimo de electores que le posibilitara proveer, entre otros aspectos, sus costos, inclusive, el número de casillas que debía instalar; sin embargo, se insiste, éste mínimo sólo se debe tomar como un parámetro que debe verse complementado con elementos objetivos del número de electores, lo cual únicamente puede obtenerse con el listado nominal.

Pues el considerar lo contrario, no garantizaría que el total de los ciudadanos que están incluidos en la lista nominal estuvieran en posibilidad de votar, lo que contraviene el principio de la universalidad del sufragio, que como lo sostuvo la Sala Superior, al resolver la litis en el expediente **SUP-JRC-487/2000 y su Acumulado SUP-JRC-489/2000**, se funda en el principio de “**un hombre, un voto**”; es decir, que a cada ciudadano le corresponde el ejercicio de un voto, en la elección respectiva.

Por tanto, si en el caso concreto, la autoridad responsable únicamente observó el segundo de los criterios referidos, resulta patente que el derecho al sufragio activo no fue tutelado, lo que repara en una irregularidad destacada.

De igual forma, se acreditó **el registro extemporáneo de dos planillas que participaron en la contienda**, que correspondieron a las identificadas como 8 (rosa) y 9 (negro), integradas en su orden por María Leticia Aguirre Magos, (propietaria) Ángel Ulises Santillán Aguirre (suplente) y María Hortencia Neri Pérez, (propietaria) y Leoncio Hernández Cortéz (suplente).

En efecto, de la convocatoria emitida para la elección respectiva, se desprende que el plazo de solicitud de registro de aspirantes estuvo comprendido desde el día de su emisión -25 de abril de 2016- hasta el miércoles veintisiete del mes y año en cita.

Plazo en el que, como lo hizo del conocimiento el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares, a los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal se registraron únicamente siete planillas, y fuera el, -sin especificar el día y hora- las fórmulas que se identificaron como 8 y 9, tal y como se aprecia del citado informe.

Ahora bien, pese a que no se cumplió con el plazo de registro establecido, la autoridad responsable en sesión celebrada el cuatro de mayo del año en curso, validó la totalidad de los registros solicitados, incluyendo los extemporáneos, otorgando la calidad de candidatos y asignándoles en su orden los colores de identificación rosa (8) y negro (9); quienes con dicho carácter participaron en la contienda.

Lo que se traduce en un infracción al principio de equidad en la contienda, puesto que indebidamente, la autoridad a quien correspondía garantizar y dotar de eficacia el proceso electivo,

toleró que dos participantes, se registraran de manera extemporánea como candidatos y contendieran dentro de un proceso electivo, en un plano desigual con respecto a los demás candidatos, que presentaron su solicitud dentro del término establecido en la convocatoria que rigió dicho proceso.

Vulnerándose de igual forma, el principio de certeza, que como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-622/2015**, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes de un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que se sometieron todos los sujetos que habrían de intervenir, incluidas las autoridades electorales.

Por tanto, si el acatamiento al principio de certeza implica la necesidad de que las actuaciones realizadas por las autoridades electorales, en la especie, el Ayuntamiento por conducto de la Comisión Especial Electoral, en cuanto órgano instaurador del procedimiento de elección de autoridades auxiliares, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a las disposiciones contenidas en la propia convocatoria, el aceptar sin sustento legal alguno la participación de quienes no se registraron oportunamente como candidatos, irroga la vulneración al principio en comento.

De igual forma, la irregularidad relativa a la **manipulación indebida de material electoral**, se acredita en virtud de que para la elección de Jefe de Tenencia de Capula, se acordó por parte de la Comisión Especial Electoral Municipal la instalación de cinco casillas, en la que se distribuirían 2,200 boletas, en los términos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN	BOLETAS DESTINADAS
1	CAPULA (FUERA DE LA JEFATURA DE TENENCIA) VOTANDO APELLIDO PATERNO DE LA "A" A LA "L"	650
2	CAPULA (FUERA DE LA JEFATURA DE TENENCIA) VOTANDO APELLIDO PATERNO DE LA "M" A LA "Z"	650
3	LOC. JOYITAS ESCUELA PRIMARIA RURAL "CUAHUTEMOC" VOTANDO LAS LOCALIDADES DE JOYITAS Y SAN BERNABE.	400
4	LOC. IRATZIO ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO", VOTANDO LAS LOCALIDADES DE IRATZIO, EL CORREO Y PALMITAS.	300
5	LOC. BUENAVISTA ESCUELA PRIMARIA RURAL "MIGUEL HIDALGO", VOTANDO LA LOCALIDAD DE BUENAVISTA.	200

Sin embargo, el día de la elección, como se desprende de las *"actas de jornada electoral"*, *"Hoja de incidentes"* y *"Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas"* correspondientes a las casillas 3,⁷⁵ 4⁷⁶ y 5,⁷⁷ la autoridad responsable, realizó una repartición diferente, entregando doscientas boletas de menos en la casilla 3, y 100 boletas de más en las casillas 4 y 5, tal y como se especifica en el cuadro siguiente:

CASILLA	BOLETAS		DIFERENCIA
	DESTINADAS	ENTREGADAS INICIALMENTE	
3	400	200	200 boletas menos
4	300	400	100 boletas más
5	200	300	100 boletas más

Circunstancia, que incluso se hizo constar en las hojas de incidente, que en esencia, correspondieron al contenido siguiente:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTE
3	<p>En el rubro relativo a "Total de Boletas recibidas" se anotó tanto con número como letra 200, el cual fue tachado, citado después la cantidad de cuatrocientas.</p> <p>Sin embargo en el recuadro relativo a los folios iniciales y finales de las boletas recibidas se hizo constar:</p>	<p>"13:20 Los representantes de las planillas, coral, gris, guinda, naranja, blanco, estamos en desacuerdo que se reinicie la votación ya que en la apertura se contaban con 200 boletas y se quedó hacentado (sic) en el inicio de la jornada por lo cual se solicitó al personal del ayuntamiento la representante de la planilla café personal del ayuntamiento</p>

⁷⁵Fojas 264 a 268 del expediente.

⁷⁶Fojas 269 a 271 del expediente.

⁷⁷Fojas 272 a 274 del expediente.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTE
	Del número 2001 al número 2200. (Es decir, doscientas boletas)	<i>después trajo las boletas faltantes de acuerdo oficio dirigido los candidatos presentándose con las boletas "100" llegaron a las 12:20 p.m. y otras "100" a la 1:00 p.m. Llegando el Secretario de Ayuntamiento. José Antonio Plaza Urbina en una forma muy agresiva (sic) y gritando que iba a mandar traer apollo (sic) para continuar con el proceso de votación y que él era la autoridad para decidir si se continuaban las votaciones".</i>
4	En el rubro relativo a "Total de Boletas recibidas" se anotó cuatrocientas. Y en el recuadro relacionado con el número inicial y final de las boletas, únicamente se citó el primero, 1301.	<i>12:36 Se llevó Ing. Enrique Bugarini Sánchez, Antonio Plaza Urbina Jefe del Dpto. de Auxiliar de la Autoridad y Secretario de Efectividad e Innovación Gubernamental respectivamente 100 boletas de N. 1601 al 1700.</i>
5	En el rubro relativo a "Total de Boletas recibidas" se anotó tanto con número como letra trescientas. Cantidad que corresponde al folio inicial y final de éstas bajo los números del 1701 al 2000.	<i>Se retiraron 100 (cien boletas) que se vinieron por error a la casilla 5 de Buenavista se las llevó el Ing. Javier era faltante en la casilla de Joyitas.</i>

Por tanto, resulta innegable la existencia de la irregularidad acontecida durante el desarrollo de la elección, en detrimento al principio de certeza, que como se ha referido, implica que la actuación de la autoridad a cargo del proceso electivo, se realice en forma verificable, fidedigna y confiable, evitando en lo posible errores que puedan producir, tanto entre los participantes como en el propio electorado.

Sin que importe el que la autoridad responsable, al percatarse de lo anterior haya pretendido subsanarlo mediante el traslado de las boletas excedentes (casillas 4 y 5) a la casilla a la que inicialmente se habían programado (casilla 3), tal y como se representa en el cuadro siguiente:

CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	FOLIOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA
3	400 200 (entregadas al inicio)	2001-2200	269	269	131	Ninguna

CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	FOLIOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA
	100 (llevadas de la C4)	1601- 1700				
	100 (llevadas de la C5)	1901- 2000				
4	300	1301- 1600	211	211	89	Ninguna
5	200	1701- 1900	102	102	98	Ninguna

Ello, puesto que éstas acciones se realizaron a destiempo, es decir, entre las 12:30 a 13:20 horas, ya iniciado el desarrollo de la votación lo que condujo, por una parte, a que se llevara a cabo el traslado de material electoral, sin las medidas de seguridad que deben regir para su traslado, y por la otra, ante la presencia de los votantes, quienes sin ser sabedores de esta situación, creó un estado de incertidumbre en detrimento al principio de certeza que debe invariablemente imperar en el desarrollo de las jornadas electivas; eso por una parte y, por otra, que más de algún ciudadano cuando compareció a la casilla no había boletas y puede darse el caso que ya no tuvo conocimiento de que hubieran traído más boletas.

En la especie, el no observarse el cuidado de los materiales electorales -boletas- y su indebido manejo, ante la presencia de los votantes, quienes sin ser sabedores de esta situación, creó un estado de incertidumbre y desanimo en detrimento al principio de certeza que debe invariablemente imperar en el desarrollo de la jornada electiva.

En lo que respecta a la **indebida designación de funcionarios municipales como representantes de las mesas directivas de casilla**, de igual forma se encuentra acreditada, al obrar en autos constancias que justifican que acorde con lo

dispuesto por los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, -los cuales se decretó la inaplicación por ser contrarios a los principios constitucionales de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad-, la Comisión Especial Electoral por conducto del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, validó la designación de los integrantes de las mesas receptoras de votación en los términos siguientes:

Casilla	PRESIDENTE	ESCRUTADOR (1)	ESCRUTADOR (2)
1	Alejandra Liliana Monzón Vargas	Enrique Bugarini Sánchez	Margarita Barquet Bazán
2	Verónica Arévalo Magdaleno	Juan Luis León Sánchez	Mario Barrera Palma
3	María de la Luz Hernández Ochoa	Jhonatan Torres Herrera	María Molina Olivo
4	Federico Ugalde Ángeles	Lourdes Peña Lázaro	Leonardo Leazar (sic) Chávez
5	Rosa Martha Martínez Jiménez	Sonia Nambo Corona	José Miguel Martínez Tovar

En efecto, como se infiere del texto del nombramiento que se les dirigió a los citados integrantes que en esencia, corresponde al tenor siguiente:

(NOMBRE DEL INTEGRANTE DE LA MESA)
PERSONAL ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA
PRESENTE.

Por este medio le informo que el C. Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal, ha tenido a bien designarlo como Representante en el Proceso Electoral para Jefe de Tenencia de Capula, para lo cual le solicita _____ (cargo que se le hubiera conferido, Presidente o escrutador) para la casilla_____, (se identificó el número de casilla de la 1 a la 5) ubicada en la Jefatura de Tenencia, lugar en donde se instalara (sic) la Mesa Receptora de Votos, el próximo domingo 15 de

mayo de 2016, en horario de 08:00 a 16:00 horas.”

Se acredita, por una parte, que la designación de la totalidad de los integrantes de las mesas directivas de casilla obedeció a nombramiento expreso del Presidente Municipal, así como que ostentaban el carácter de personal adscrito al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y por cuanto se refiere al ciudadano Enrique Bugarini Sánchez, que además desempeñó el cargo de Enlace Operativo de la Comisión Especial Electoral, y Jefe de Departamento de Auxiliares de la Autoridad, tomando en consideración que así se hizo constar expresamente en el transitorio 2 de la convocatoria respectiva, además de que con dicho carácter, suscribió el oficio de cinco de mayo de dos mil dieciséis, en que se propone al personal que atendería las mesas receptoras de casilla; los oficios dirigidos el doce de mayo a los candidatos registrados mediante los que les hace saber la ubicación de casillas y número de boletas que serían distribuidas en cada una de ellas; el pacto de civilidad que celebraron los candidatos el cuatro de mayo del año en curso y el propio informe de registro de candidatos de veintinueve de abril del presente.

De igual forma, se acredita la aseveración de la parte actora, relativa a la ilegalidad derivada del hecho de que el día de la elección el ciudadano Enrique Bugarini Sánchez, ostentó el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de Casilla 1 (situación que ya fue declarada inválida en el estudio correspondiente a la inconstitucionalidad del Reglamento).

Lo anterior, si se toma en consideración que consta en autos su desempeño en un cargo diverso al conferido inicialmente, es decir, como Presidente, no obstante que el día de

la jornada se encontraba presente la ciudadana Alejandra Liliana Monzón Vargas, a quien se otorgó dicho nombramiento; sin que exista constancia en autos que justifiquen la modificación a éstos.

En efecto, del acta de jornada electoral correspondiente a la casilla uno, se observa que existe una diferencia entre las funciones que se asignaron antes de la jornada, en relación a las desarrolladas el día de la votación, como enseguida se muestra:

Fecha de nombramiento	Cargo propuesto	Personal Designado	Fecha de la Jornada	Cargo desempeñado el día de la jornada	Personal
6 mayo 2016	Presidente casilla 1	Alejandra Liliana Monzón Vargas	15 mayo 2016	Presidente	Enrique Bugarini Sánchez
	Escrutador 1 casilla 1	Enrique Bugarini Sánchez		Escrutador 1	Alejandra Liliana Monzón Vargas
	Escrutador 2 casilla 1	Margarita Barquet Bazán		No asistió	Margarita Barquet Bazán

Del anterior esquema se desprende que los cargos que originalmente fueron designados, no corresponden a los que se desarrollaron en el proceso electivo, toda vez que, como se dijo Enrique Bugarini Sánchez, a quien en un principio se le designó escrutador, en realidad se desempeñó como Presidente, sin que existiera justificación para que de escrutador al final fungiera como presidente de casilla, tomando en consideración que la nombrada -Alejandra Liliana Monzón Vargas- sí asistió el día de la jornada respectiva, por tanto debió desempeñar el cargo que le fue conferido y no uno diverso como el de escrutador.

Ante lo cual, -se reitera- la sola designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en cuanto personal

adscrito al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en concepto de este órgano jurisdiccional vulneran los principios rectores del proceso democrático, esencialmente certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en razón de que como quedo expuesto en el apartado se inaplicaron los artículos las porciones normativas de los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI, del multicitado Reglamento.

Por ello, debe concluirse que la designación de la totalidad de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se torne ilegal pues su sólo desempeño como tal, al realizar a la vez, labores en diversas áreas de la administración pública municipal, generó presión en el electorado, lo que daría lugar a que se decretara la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas que se instalaron, sin embargo, dado que como se razona, en líneas subsiguientes, la concurrencia de las irregularidades acaecidas en el proceso electivo que nos ocupa, la consecuencia, se determinará una vez que se realice el estudio de la totalidad de los elementos que actualizan la nulidad de una elección, que conllevaría un mayor beneficio a la parte actora.

Tampoco se soslaya el hecho de que la parte actora, evidencia la supuesta existencia de *“irregularidades notorias”*, durante el desarrollo de la contienda, sin especificar en qué consistieron éstas; de las que no se realizará estudio alguno, en atención a que no se advierte la existencia de alguna otra, a más de que el que se actualizara, no varía el sentido adoptado en esta sentencia.

El tercero de los elementos vinculado al -grado de afectación que la violación al principio o precepto

constitucional haya producido dentro del proceso electoral-; deberá también tenerse por colmado en todas las irregularidades a que se ha venido haciendo alusión, dado que atento a las consideraciones invocadas al realizar el estudio del segundo de los elementos -comprobación plena del hecho que se impugna- se puso de manifiesto que las conductas reprochables a la autoridad que tenía a su cargo el proceso electivo deben calificarse como **graves** en razón de que al desplegarse, se confronta de manera directa y sustancial los artículos 116 de la Constitución Federal de la República y 98, de la Constitución Particular del Estado, que regulan los principios de certeza, equidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y universalidad, en cuanto rectores del proceso electivo.

En efecto, la gravedad de las irregularidades, se sopesa en la afectación al principio de certeza, que como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-869/2015**, también puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la mesas directivas de casilla estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos y actos jurídicos, es decir, que el resultado de sus actuaciones sea verificable, fidedigno y confiable.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin advertirse manipulaciones.

Contrario a ello, en la especie, no puede darse dicho calificativo al actuar, de la Comisión Especial Electoral Municipal encargada del desarrollo del proceso electivo, ni a la mesa

directiva de casilla conformadas para la recepción de dicha votación, pues derivado de las irregularidades multicitadas, no puede afirmarse que el resultado de sus atribuciones se encuentre apegado a derecho, que se haya evitado el error, la vaguedad y la ambigüedad, lo que da lugar, a que se vicie el procedimiento electoral desde la etapa de preparación de la elección, como lo es a partir de la designación de quienes fungirán como integrantes de las mesas receptoras de votación, incluso, el contar con elementos mínimos indispensables que garanticen la participación de la totalidad de quienes tienen expedito su derecho para sufragar dentro de dicha contienda, mediante la emisión de la cantidad de boletas electorales suficientes para tal fin; acciones que sin lugar a dudas, impiden conocer la realidad acontecida durante la jornada electiva, principalmente la voluntad de la ciudadanía, que debe en suma privilegiarse.

Finalmente, el elemento relativo a que si las infracciones resultan **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para invalidar la elección de que se trate; se satisface, toda vez en la especie, las violaciones acontecidas desde la etapa de preparación del proceso electivo como lo son la falta de emisión de boletas electorales, necesarias y suficientes para garantizar la participación de los ciudadanos de la demarcación territorial de la Tenencia de Capula, Morelia, Michoacán, ejercieran su voto, la indebida integración de las mesas receptoras de votación, la inclusión de contendientes que no presentaron su solicitud de registro dentro de los propios plazos establecidos en la convocatoria que rigió el proceso, el permitir que los funcionarios públicos ejercieran los cargos en la mesa receptora de votación, que conlleva a que su sola presencia produzca presión sobre los

electores, se considera que efectivamente son determinantes **cuantitativa y cualitativa**, ante la vulneración directa a los principios que se han anotado.

Además, por cuanto ve a la emisión de boletas electorales en un número menor a los ciudadanos que integran el listado nominal de la Tenencia de Capula, Michoacán, la determinancia de la violación acreditada también se infiere de considerar que al número de electores a los que se vulneró su derecho al voto, en caso de que quisieran ejercerlo, fue por la cantidad de 1,620, lo que es superior a la suma de 269, misma que corresponde a la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primer y segundo lugar. Ello tomando en consideración que la planilla “café” resultó ganadora con 695 votos, en tanto que la planilla gris, que ocupara el segundo lugar, consiguió 426 votos.

Las que revisten como se anotó, irregularidades de carácter sustancial, que en su conjunto, merecen el calificativo de como **graves y determinantes** ante la vulneración de los principios rectores que rigen una elección, puesto que la falta de boletas, así como la indebida distribución de las mismas, el registro extemporáneo de planillas de candidatos y la designación de trabajadores municipales, como funcionarios de casilla, además, de la inaplicación del reglamento que llevó a la declaratoria de nulidad de lo actuado por el presidente de la casilla 1.⁷⁸

No escapa para este Tribunal, que la votación recibida en dicha casilla, cuya nulidad resulta evidente, da lugar a su vez, para actualizar la nulidad de la elección prevista en el artículo 70,

⁷⁸En los términos del artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

fracción I, de la ley adjetiva electoral, puesto que, como lo sostiene la parte actora, esa casilla representa el 20% del universo de casillas instaladas, atendiendo a que como se ha referido, para dicha elección se instalaron un total de cinco, de las que incluso, se obtuvo un mayor número de votos, ocupándose la totalidad de las boletas destinadas para ésta, tal y como se representa en la tabla siguiente:

CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	BOLETAS UTILIZADAS
1	651	650
2	649	650
3	269	269
4	211	211
5	102	102

En consecuencia, lo procedente es declarar **la nulidad de la elección de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán**, ello tomando en consideración que, como se razona, se encuentra debidamente acreditado en autos, que con su comisión se vulneraron los principios rectores de la función electoral -sufragio universal, certeza, equidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad-; atribuibles a la autoridad encargada de preparar, desarrollar y vigilar la elección en comento; aspecto que basta para decretarlo, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 041/97**,⁷⁹ del rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).”**

⁷⁹Registro 919213. 142. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, P.166.

Por los motivos expuestos a lo largo del considerando, es que se decreta la nulidad de la elección impugnada.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a los razonamientos que fueron motivo de análisis de la cuestión controvertida en el caso concreto, lo procedente es:

1. Inaplicar al caso concreto, las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X y XI, del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus Atribuciones”.
2. Se invalida el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán y se revoca la entrega de la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla “café”, integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, Propietario y Suplente, respectivamente.
3. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que:
 - a) Con fundamento en los artículos 124, de la Constitución Local; 62, 63 y 65 de la Ley Orgánica Municipal, así como en apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad rectores de la materia electoral; por conducto del Secretario del Ayuntamiento emita una nueva convocatoria al proceso de renovación del jefe de tenencia, misma que cuando menos debe:

I. Señalar los requisitos y documentos con los que deben reunir los ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral, en el cual la totalidad de los participantes o planillas deberán hacerlo en igualdad de condiciones.

II. Indicar los plazos y términos en que se desarrollará cada etapa del proceso electoral, como será, de manera enunciativa y no limitativa:

- a. Fecha, lugar y horario para presentar solicitudes de registro de candidatos ante la Comisión Especial.
- b. Fecha en la que se emitirán y publicarán los respectivos dictámenes de procedencia o no procedencia de registro de candidatos que al respecto dicte la Comisión Especial.
- c. Fecha de inicio y término de los actos de proselitismo.
- d. Fecha, horario y lugar en que se llevará a cabo la votación, señalando los lugares en los que se instalarán las mesas receptoras de votos.
- e. Fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de la constancia, por parte de la comisión especial.
- f. La fecha en que se tomará protesta del cargo, tomando en consideración un término prudente para agotar la cadena impugnativa correspondiente.

b) A fin de garantizar el principio de universalidad de voto y el derecho de ejercer el voto, y que la autoridad encargada de efectuar la elección respectiva se allegue de los elementos

indispensables para la celebración de la elección, se hace necesario que en la emisión de las boletas electorales se tome en consideración, también, el número de electores de la lista nominal correspondiente a la Tenencia de Capula, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán, a fin de que existan boletas suficientes para los ciudadanos que residan en la tenencia en cita, y estén en condiciones de poder votar.

c) Realizar las gestiones necesarias con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que se insaculen a los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de votos, observando los principios de certeza, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

d) Tome las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Capula y éste quede firme.

e) Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente a la autorización del contenido de la convocatoria, así como de las actuaciones posteriores relacionadas con el proceso electivo, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, se le aplicará, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

f) Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable deberá vigilar que el proceso electivo se lleve a cabo en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando en todo momento que se cumplan los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

g) Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se inaplican, al caso concreto, las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X y XI, del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones”, por las razones expuestas en el considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se invalida el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en el considerando sexto, en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla “café”, integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, Propietario y Suplente, respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quede manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de jefe de tenencia de Capula, en los términos precisados en el considerando Séptimo del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se allegue de los elementos mínimos indispensables para que en la emisión de las boletas electorales se tome en consideración, también, el número de electores de la lista nominal correspondiente a la Tenencia de Capula, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que realice las gestiones necesarias con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que se insaculen a los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de votos, observando los principios de certeza, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Capula

SÉPTIMO. Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento, al Secretario y a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **para**

que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente a la autorización del contenido de la convocatoria, así como de las actuaciones posteriores relacionadas con el proceso electivo.

OCTAVO. Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que haya quedado firme; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los presentes, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, **quien fue ponente**, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos

Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto concurrente, en cuanto integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-030/2016, RESPECTO DEL CONSIDERANDO TERCERO EN EL QUE SE ANALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con el respeto que me merecen mis compañeros, estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no así con el tratamiento que se da en la parte que se analiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; la que se desestima bajo el argumento de que no obstante que no se invocó el *per saltum*, se hacía manifiesta tal intención y por ende, no era necesario agotar el medio de impugnación (*recurso de revisión*) que prevé el numeral 52 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, que además, dicho recurso no es eficaz para combatir el acto que se reclama porque a través de éste no es factible restituir al quejoso en el goce de los derechos vulnerados.

En mi opinión, si debe desestimarse la causal de improcedencia en comento, pero por las razones que enseguida se exponen:

En efecto, el tercero interesado invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley Adjetiva Electoral, porque estima, previo acudir a esta instancia la parte actora, debió combatir los actos impugnados a través del recurso de queja o de revisión, de los cuales compete resolver a la Comisión Especial Electoral Municipal, de

conformidad con lo estipulado en los numerales 14, fracción III, 17, fracción II y 52 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.

El tratamiento que debió darse es el siguiente.

Se desestima la causal de improcedencia

En efecto, el precepto legal 74, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que previo a la interposición del presente juicio ciudadano deben agotarse los medios de impugnación que el actor tenga a su alcance y a través de los cuales pueda modificar o anular el acto reclamado.

Por su parte, los numerales 1, 14, fracción III, 17, fracción II y 52 del Reglamento creado expresamente para la elección de las autoridades auxiliares del Municipio de Morelia, Michoacán, disponen:

Artículo 1. *El presente Ordenamiento es reglamentario del proceso de elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Artículo 14. *Corresponde al Ayuntamiento:*

[...]

III. *Resolver en definitiva, a través de la Comisión los Recursos de Revisión que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar, de conformidad con la Ley Orgánica;*

[...]

Artículo 17. *Corresponde a la Comisión:*

[...]

II. Atender y resolver los asuntos y recursos que le sean turnados;

[...]

Artículo 52. *El particular afectado por los actos y resoluciones emitidas por la autoridad municipal, en el proceso de elección de Auxiliares, o en el ejercicio administrativo de los mismos, **podrá optar** por interponer el Recurso de Revisión, mismo que se substanciará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo". (Lo resaltado es propio)*

Del contenido de los preceptos legales en cita, se desprende que regulan el **recurso de revisión**, del cual corresponde conocer y resolver al Ayuntamiento de Morelia, por conducto de la Comisión Especial Electoral Municipal, el cual es **optativo para el accionante**.

Luego, en atención a que en la redacción del citado artículo 52 se utiliza el vocablo "**podrá optar**", el que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española define como: "... **Escoger algo entre varias cosas.**" ello implica que es potestativo para el ciudadano, es decir, queda a criterio de la parte actora si antes de ejercer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, intenta alguna otra vía.

En congruencia con la definición de la locución "**podrá**", se traduce en que la interposición del medio de defensa en alusión, es facultativa u optativa para la parte actora, dicho de otra forma, queda a criterio del actor si lo promueve previo a

interponer el juicio ante este tribunal

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la Tesis Aislada XXVII⁸⁰ del rubro: “**RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”.

Sin que sea necesario hacer pronunciamiento a si es el medio idóneo o no, pues en el caso, la parte actora optó por instar el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano para combatir el acto reclamado.

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

La suscrita licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, dentro de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-030/2016**; la cual consta de noventa y dos páginas, incluida la presente. Conste.

⁸⁰ Época: Décima Época, Registro: 2002889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 A (10a.), Página: 1500.